REPUBLICA DEL PERU

""Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 918 -2018-ANA/AAA.CO

Arequipa, 23 MAYO 2018

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
V° B°
Ing. Alberto D. Osorio Valencia
DIRECTOR
CAPLINA - OCOÑA
Autoridad Administrativa del Agua I

VISTO:

El recurso de reconsideración presentado por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui en contra de la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA I C-O, signado con el CUT N° 70622-2017; y,

CONSIDERANDO:

Marco normativo

Que, el artículo 15º inciso 7) de la Ley Nº 29338, Ley de Recursos Hídricos, establece como función de la Autoridad Nacional del Agua la de **otorgar, modificar y extinguir** previo estudio técnico Derechos de Uso de Agua, concordado con el artículo 23° que otorga competencia en primera instancia administrativa a las Autoridades Administrativas del Agua.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Jurídica

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 29338; tales derechos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44º de la mencionada ley.

Actuaciones preliminares y/o previas:

Que, con Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA I C-O se

declaró el abandono de la solicitud de otorgamiento de licencia de uso de agua formulada por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui.

Que, mediante escrito presentado con fecha 04 de mayo de 2018, la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA I C-O.

Verificación de los supuestos de admisión del recurso de reconsideración

Que, conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

Que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido asimismo, ha sido presentado ante el mismo órgano que dictó la resolución impugnada, adjuntándose como elemento probatorio nuevo copia de la R. D. N° 068-2018/GRA-GREA/UGEL-AN/DIE40054"JDZJ" de conformación del Comité de Recursos Propios y un acta de designación de tesorero. Por lo que es este orden de ideas se han satisfecho las exigencias de los artículos 216 y 217 del TUO de la Ley N° 27444.

Sobre los argumentos del recurrente

Que, la recurrente señala que dependen de la Unidad de Gestión Educativa Local Arequipa Norte, estando obligados a la apertura de una cuenta mancomunada, sin la cual no pueden realizar el retiro respectivo para el pago de los derechos de inspección ocular, al no haber acreditado al Tesorero; si bien fueron requeridos mediante Carta N° 132-2018-ANA-AAA I C-O, no pudieron cumplir con su compromiso por no poder acceder a la citada cuenta bancaria, por lo que solicitan se les permita subsanar la observación anotada.

Consideraciones sobre los argumentos del recurrente y análisis de fondo

Que, en efecto mediante Carta N° 132-2018-ANA-AAA I C-O se requirió al recurrente la presentación del recibo de pago de derechos por inspección ocular, conforme a la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA y al TUPA de la ANA; sin embargo, incluso en el escrito del recurso de reconsideración no se ha cumplido con presentar dicho recibo. Al respecto, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas ha señalado que "el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado durante la tramitación de un procedimiento administrativo, sino que está orientado a evaluar pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente"[1], como sería el caso del recibo en mención. Por lo que el recurso deviene en infundado.

---

[1] Resolución N° 539-2017-ANA/TNRCH, fundamento 6.9.3, disponible en: www.ana.gob.pe.

""Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres".
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Que, , con lo opinado en el Informe Legal N° 290-2018-ANA-AAA I C-O/AL-JJRA en uso de las atribuciones conferidas mediante Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG; concordantes con el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, con lo establecido en las Resoluciones Jefaturales N° 050-2010 - ANA y N° 255-2017-ANA.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar infundado el recurso administrativo de reconsideración interpuesto por la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui en contra de la Resolución Directoral N° 611-2018-ANA-AAA I C-O.

ARTÍCULO 2º.- Encargar a la Administración Local de Agua Chili, la notificación de la presente resolución a la Institución Educativa N° 40054 Juan Domingo Zamácola y Jáuregui.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Alberto Domingo Osorio Valencia
DIRECTOR

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AAA I CAPLINA - OCOÑA
Abog. Marco Antonio Oviedo Tejada
Coordinador del Área Jurídica

Cc.Arch.
ADOV/jjra